

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la clasificación de la información emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310586724000059**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310586724000059, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODO EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN IEPAC-LPN-001-2024 RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SIN EMBLEMAS Y MATERIAL ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

*BASES

*CONVOCATORIA

*FALLO DE LA LICITACIÓN

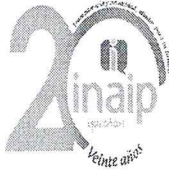
*TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.”

SEGUNDO. El día diecinueve de marzo del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA Y PONE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS CITADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

SEGUNDO. NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN REFERENTE AL FALLO DE LA LICITACIÓN Y DE TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE RESERVA 001/2024 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, CONFORME A LO SEÑALADO CON LOS ARTÍCULOS 100 Y 113 FRACCIÓN I Y VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL DÉCIMO SÉPTIMO FRACCIÓN III Y VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE



VERSIONES PÚBLICAS, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE PONE A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO DONDE SE CONFIRMA. LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL FALLO DE LA LICITACIÓN Y DE TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.”

TERCERO. En fecha cuatro de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, Y PARA TAL EFECTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 144 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (SIC)

CUARTO. Por auto emitido el cinco de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. El día dieciséis de abril del año que acontece, se notificó a la parte recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/014/2024 de fecha veinticinco de abril del año que transcurre con los correos electrónicos de fechas veinticinco y treinta de abril del presente año y el memorándum en alcance número DEA/UAIP/037/2024 de fecha diecinueve de abril del referido año y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta inicial, pues manifiesta que se clasificó una parte de la información solicitada, ya que revelarla podría poner en riesgo las elecciones al revelar características técnicas de material o documentación electoral; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 204/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día siete de junio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. El día trece de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

DÉCIMO. Por auto dictado el día uno de julio de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha dictado el seis de junio del año en cita, se ordenó la ampliación de plazo, y por cuando no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del



proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. El día tres de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a la solicitud de acceso que obra en autos del presente expediente, realizada por el ciudadano a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586724000059, se advierte que *peticionó: "Solicito todo el expediente de la Licitación IEPAC-LPN-001-2024 relativo a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral que será utilizado en la jornada electoral del 02 de junio del presente año."*

*BASES

*CONVOCATORIA

**FALLO DE LA LICITACIÓN*

TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, En primera instancia conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte promovente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta de la autoridad recurrida respecto al siguiente contenido de información:

EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN IEPAC-LPN-001-2024 RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SIN EMBLEMAS Y MATERIAL ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO...

**FALLO DE LA LICITACIÓN*

**TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.*

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente:

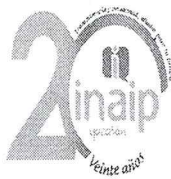
"RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA..."

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte promovente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

- "1.CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. IEPAC-LPN-001-2024 DE FECHA 24 DE ENERO DEL AÑO 2024 DEBIDAMENTE RUBRICADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR*
- 2. BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. IEPAC-LPN-001-2024 RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL."*

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a los contenidos:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 204/2024.

EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN IEPAC-LPN-001-2024 RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SIN EMBLEMAS Y MATERIAL ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO...

*FALLO DE LA LICITACIÓN

*TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Establecido lo anterior, conviene mencionar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000059; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el cuatro de abril del propio año, interpuso el medio de impugnación contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos la autoridad rindió alegatos, advirtiéndose, la existencia del acto reclamado y su intención de reiterar la conducta inicial.

QUINTO. Expuesto lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...”.

El Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO REGULARÁN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE EFECTÚE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, YA SEA A TRAVÉS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS O BIEN DE LAS DISTINTAS DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS QUE FORMEN PARTE DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO NO SERÁ APLICABLE A LOS CONTRATOS QUE EL INSTITUTO CELEBRE CON DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, TANTO FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 12. LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I. ADJUDICACIÓN DIRECTA;

II. ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA; Y,

III. ADJUDICACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 13. LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CUYO VALOR MÁXIMO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A DOS MIL VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SE DEBERÁN REALIZAR POR MEDIO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA;

...

ARTÍCULO 14. LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, CUYO VALOR MÁXIMO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A OCHO MIL VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SE EFECTUARÁN MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA.

ARTÍCULO 15. LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, CUYO VALOR EXCEDA DEL EQUIVALENTE A OCHO MIL VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SE EFECTUARÁN MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 21. LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIONES DIRECTAS DEBERÁN SER NORMADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO.

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.
- Que entre la normatividad del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra el **Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**.
- Que las disposiciones del presente reglamento regularán los procedimientos para las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios que efectúe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya sea a través del comité de adquisiciones, de la dirección ejecutiva de administración y prerrogativas o bien de las distintas direcciones o departamentos que formen parte del instituto, de conformidad a lo establecido en este reglamento. lo dispuesto en el presente reglamento no será aplicable a los contratos que el instituto celebre con dependencias de gobierno, tanto federales, estatales o municipales.

De la normatividad anteriormente señalada, y en cuanto a la información peticionada en el contenido:

"EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN IEPAC-LPN-001-2024 RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SIN EMBLEMAS Y MATERIAL ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO..."

**FALLO DE LA LICITACIÓN*

**TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS."*

Se advierte que el área que resulta competente en el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que entre sus funciones le corresponde: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

En este sentido, Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, clasificó como reservada la información concerniente a los contenidos: **EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN IEPAC-LPN-001-2024 RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SIN EMBLEMAS Y MATERIAL ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO...**

***FALLO DE LA LICITACIÓN**

***TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**, de la forma siguiente:

TERCERO: La clasificación de reserva de la que se hace mención en el punto inmediato anterior, se funda en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice " Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable" y en el artículo 113 fracción VIII que a la letra dice: "La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada"

CUARTO: Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a letra dice " Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones" y numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a letra dice " De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: -----
I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; -----
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; -----
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y -
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación". -----

Del análisis efectuado al articulado de referencia, se desprende lo siguiente: -----

De la información referida a: -----

"[...] DOCUMENTACIÓN RELACIONADA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEPAC-LPN-001-2024, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE

DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SIN EMBLEMAS Y MATERIAL ELECTORAL A UTILIZAR EN LA JORNADA DEL 02 DE JUNIO DE 2024, CONVOCADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN:

- ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES
- ACTA DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS
- ACTA DEL FALLO CORRESPONDIENTE
- CONTRATO DE ADJUDICACIÓN
- DATOS ADICIONALES: DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES AREA DE ADQUISICIONES [...]."

Cabe aclarar que el otorgamiento de dicha información por tratarse de un procedimiento de adquisición de documentación y material electoral que será utilizado en la jornada del 02 de junio de 2024 y contener especificaciones técnicas, puede vulnerar la conducción del procedimiento.

QUINTO: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente: -----

Daño Presente: Ya que en los documentos solicitados existe información técnica de un proceso administrativo que, a la fecha, no ha causado estado. -----

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar un perjuicio a los intereses del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y al derecho electoral de votar y ser votado, toda vez que, la información solicitada se encuentra en la etapa respectiva al cumplimiento del contrato. -----

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada, causaría un daño irreparable en las acciones que pudiere en su caso, realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán respecto del cumplimiento del contrato y a la ciudadanía existiendo el riesgo de un uso indebido de la información técnica de las características del material, pudiéndose obstaculizar la jornada electoral en las elecciones, respecto al caso concreto contenido en la información que se solicita. -----

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100 y 113 Fracción I y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral décimo séptimo fracción III y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se: -----

Seguidamente, por medio del Comité de Transparencia, se confirmó la reserva de la

información en referencia a través de la resolución CT/32/2024, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, de la forma siguiente:

TERCERO.- De lo señalado en el considerando que antecede, este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación y la correspondiente aplicación de la prueba de daño realizadas por el área que informa, considera que cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral realizó adecuadamente la clasificación de la información como reservada, al señalar que en términos de lo solicitado con fundamento en los artículos 100 y 113 fracción I y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Décimo Séptimo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, relativa a la información consistente a: *“...documentación relacionada al proceso de licitación pública nacional IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral a utilizar en la jornada del 02 de junio de 2024, convocada por el instituto electoral y de participación ciudadana de Yucatán:*
-Acta de la junta de aclaraciones
-Acta de la presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas
-Acta del fallo correspondiente
-Contrato de adjudicación...”; por razones de seguridad en el proceso, debido a datos técnicos del material y documentación que serán equipo o elementos indispensables en la jornada electoral y que ponen en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado de Yucatán al obstaculizar la celebración de las elecciones. Así mismo, el proceso de licitación se encuentra en la etapa respectiva al cumplimiento del contrato, dado entonces que se encuentra en el supuesto de que el proceso no ha concluido, por lo que se realiza la clasificación de información reservada.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico de los alegatos remitidos por la autoridad a través del correo electrónico de este Órgano Garante, se desprende su intención de reiterar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado **negó** la entrega de la información concerniente a: **“...documentación relacionada al proceso de licitación pública nacional IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral a utilizar en la jornada del 02 de junio de 2024, convocada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán: Acta de la junta de aclaraciones; Acta de la presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas; acta del fallo correspondiente y contrato de adjudicación.**

Manifestando, que no era procedente su entrega pues actualiza las causales de reserva comprendidas en las fracciones I y VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, resulta necesario precisar si la información solicitada, encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la legislación para su clasificación como información reservada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“... ”

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:



I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRIA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

...

VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, contemplan:

“...

DÉCIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA QUE COMPROMETE LA DEFENSA NACIONAL, AQUELLA QUE DIFUNDA, ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA QUE PONGA EN PELIGRO LAS MISIONES GENERALES DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA MEXICANA O ARMADA DE MÉXICO, RELACIONADAS CON LA DEFENSA DEL ESTADO MEXICANO, PARA SALVAGUARDAR LA SOBERANÍA Y DEFENDER LA INTEGRIDAD, Y PERMANENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DEL ESTADO, SUS PLANES, O USO DE TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ARMAMENTO Y OTROS SISTEMAS MILITARES INCLUIDOS LOS SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA.

PARA TAL EFECTO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LO SIGUIENTE:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE

INICIO;

LL. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO;

III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y

IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN. SE CONSIDERA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO CUANDO SE ADOpte DE MANERA CONCLUYENTE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, SEA O NO SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN; CUANDO EL PROCESO HAYA QUEDADO SIN MATERIA, O CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO SEA POSIBLE CONTINUAR CON SU DESARROLLO.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD DE ACCESO SE TURNE A UN ÁREA DISTINTA DE LA RESPONSABLE DE TOMAR LA DECISIÓN DEFINITIVA Y SE DESCONOZCA SI ÉSTA HA SIDO ADOPTADA, EL ÁREA RECEPTORA DEBERÁ CONSULTAR A LA RESPONSABLE, A EFECTO DE DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTOS CASOS, NO SE INTERRUMPIRÁ EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

...

TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TÚTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

...”.

De conformidad a la normatividad previamente plasmada previamente, se desprende que la reserva de la información objeto de estudio no actualiza las causales de reserva

comprendidas en las fracciones I y VIII del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las siguientes razones:

- Señala Manuel Lucero que la licitación:
 - a) Es un procedimiento, dado que se compone de una serie de actos regulados por las normas administrativas.
 - b) Tiene como finalidad seleccionar a la persona, física o jurídica, con la cual habrá de celebrar un contrato determinado la administración pública.
 - c) Selecciona sobre quien ha ofrecido las condiciones más ventajosas para la administración pública¹⁹.

Por otra parte, Carlos del piazzo, explica que es:

"... un procedimiento relativo al modo de celebrarse determinados contratos, cuya finalidad es la determinación de la persona que ofrece a la Administración, condiciones más ventajosas; consiste en una invitación a los interesados para que, sujetándose a unas determinadas bases, llamadas pliegos de condiciones, formulen propuestas de las cuales la Administración selecciona la más ventajosa, y todo el procedimiento se inspira para alcanzar la finalidad buscada, en los principios de igualdad y cumplimiento estricto al pliego"²⁰.

¹⁹ Lucero Espinosa, Manuel, La licitación pública, 2ª. ed., México, Porrúa, 2002, p. 9. ²⁰ Del piazzo, Carlos, Contratación administrativa, Montevideo, Universidad de Montevideo, 1999, p. 119.

- El proceso licitatorio se encuentra impregnado de publicidad pues el objeto del mismo, será que sea conocido para la posible participación de quien desee participar, así como que las propuestas recibidas por la Administración Pública sean conocidas por todos para evaluar, que la elección que se ha hecho para una determinada adquisición de un bien o servicio obedece a la lógica de optimización de recursos y mejora en la calidad de que se trate.
- Este principio orilla a la Administración Pública a ello: a elegir adecuadamente en la mayor ventaja para ella. Esta publicidad deberá ser concretada a través de la difusión de la convocatoria, bases, procedimiento y en general toda la información que la misma ley indique y colma el carácter publicitario que la rodea. No perdamos de vista, que el principio de publicidad orienta esta difusión teniendo dos finalidades claramente definidas que son por un lado la capacidad de conocimiento del ciudadano respecto a la elección que llevará a cabo la administración pública y por otro la legitimidad misma del procedimiento de cara a los concursantes.
- La licitación pública también está impregnada del principio de transparencia, es decir, que no solo se colma de una publicidad que permite a los concursantes participar en ella y observar que el procedimiento se cumpla adecuadamente, sino que conceda al ciudadano entender la lógica del Estado en cuanto a la canalización y optimización de los recursos que se emplean para la sustanciación del procedimiento así como la contratación de bienes y servicios.
- Como podemos apreciar, el procedimiento licitatorio debe permitir, por su naturaleza propia la publicidad y la transparencia permitiendo llevar al límite el principio de máxima publicidad, pero sobre todo destacando el interés público de la asignación de recursos de la administración pública pudiendo con ello tener un mejor control en el destino de los recursos públicos.
- Con respecto a la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en el caso que nos ocupa aplica la información establecida en el formato 28a LGT _Art_70_Fr_XXVIII "Resultado de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados", para el ejercicio 2019, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para publicación, homologación y estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los

portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)², tal como se advierte a continuación:

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

117

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La parida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

En este apartado se dispone cuáles son los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas —ambas reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, la información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador. La información sobre los actos, contratos

118

- De lo anterior, se observa que, en la obligación de transparencia, los sujetos obligados, de manera trimestral, deben hacer de conocimiento público la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.
- De conformidad a la convocatoria derivada de la licitación pública nacional IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral, se observa que aparece

como fecha del fallo de la licitación 14/02/2024, por lo que es de presumirse que a la presente fecha ya ha finalizado dicha licitación pública, es decir, ya se tiene identificado quien se adjudicó y ganó la licitación, por lo que no hay inconveniente alguno para publicitar la información. Convocatoria de mérito que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, como respuesta brindada a parte de la solicitud de acceso con folio 310586724000075 a favor de la parte promovente.

- Así también, a continuación, se sirve exponer a manera de ejemplificación, la licitación número IEEPCO-CAAS-LPN-04-2024, adquisición de la documentación electoral que será utilizada para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, de fecha 19 de marzo de 2024, localizable en el link siguiente: <https://www.ieepco.org.mx/comite-de-adquisiciones-2024>, donde se advierte la siguiente documentación con acceso a los particulares: Bases; Anexos de las bases; Especificaciones y diseños; Anexo 4.1 del R.E. del INE; Acta junta de aclaraciones; Acta presentación de muestras; Acta presentación de propuestas; Diferimento de fallo y fallo; siendo que para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla de lo visualizado:

[ieepco.org.mx/comite-de-adquisiciones-2024](https://www.ieepco.org.mx/comite-de-adquisiciones-2024)

				+ BASES
				+ANEXOS DE LAS BASES
				+ ESPECIFICACIONES Y DISEÑOS
				+ ANEXO 4.1 DEL R.E. DEL INE
				+ACTA JUNTA DE ACLARACIONES
				+ACTA PRESENTACIÓN DE MUESTRAS
				+ACTA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS
				+DIFERIMIENTO DE FALLO
				+FALLO

- Atendiendo la normatividad expuesta en la presente definitiva, queda claro que cada procedimiento de adjudicación debe integrarse en su respectivo expediente, los cuales deben contener como mínimo la convocatoria (para el caso de licitaciones públicas) invitación (para el caso de invitación restringida) oficio de solicitud o dictamen de procedencia (para el caso de adjudicación directa), acta de apertura y recepción de propuestas, dictamen de propuestas, acta de fallo (para el caso de licitación e invitación restringida), contratos y convenios modificatorios (para todos los casos).
- En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Es por todo lo anteriormente expuesto, que este Órgano Garante considera que el derecho de acceso a la información solamente puede tenerse por satisfecho en el momento en que el particular tenga en su poder los soportes documentales

generados por la realización de la licitación pública nacional número IEPAC-LPN-001-2024, por ello se determina ordenar al Sujeto Obligado, la entrega de la información al Recurrente, de ser procedente en versión pública, tal como se detallará en el punto siguiente.

- Finalmente, para la entrega de los soportes documentales que en todo caso deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.
- Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 100, 106, 107, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo.
- Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.
- En efecto, la información solicitada es información pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente: Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.
- En efecto la información es pública puesto que con la misma se comprueba la realización de pagos o gastos por parte del Sujeto Obligado, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y

destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

- Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cindiendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a qué contratos de bienes y servicios se realizan y el monto de las contrataciones a través de las diversas licitaciones públicas que realizan para ello.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a información que debe otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Ordene la entrega de la información solicitada, concerniente a:

“..documentación relacionada al proceso de licitación pública nacional IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral a utilizar en la jornada del 02 de junio de 2024, convocada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán: Acta de la junta de aclaraciones; Acta de la presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas; acta del fallo correspondiente y contrato de adjudicación.”

En la modalidad peticionada; haciendo mención que en cuanto aquellos soportes documentales que integren el expediente derivado de la licitación pública IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral la autoridad de así actualizarse tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, acorde a la Ley General de la Materia y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas;

II. Notifique al ciudadano sobre la entrega de la información, adjuntando la misma, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por aquél para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, e

III. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

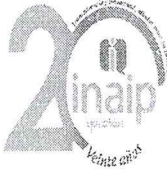
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586724000059, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de



los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, el citado Moreno Mendoza, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO